CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 11 de febrero del 2015

SENTENCIA N.º 038-15-SEP-CC

CASO N.º 1962-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por la señora Ligia Caicedo Antepara, por sus propios derechos, en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2013, emitida por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 382-2013.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, con fecha 08 de noviembre de 2013, que en referencia a la acción N.º 1962-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 23 de enero de 2014.

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del miércoles 12 de febrero de 2014, en base al artículo 194 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 10 de abril de 2014, avocó conocimiento.

Breve descripción del caso

Ligia Caicedo Antepara interpuso acción de protección en contra del entonces rector del "Colegio Militar Teniente Ortiz", teniente coronel de Estado Mayor Carlos Gaibor Benavidez, como extrabajadora de dicha institución educativa, alegando

vulneración de sus derechos constitucionales, tal como recibir atención prioritaria por cuanto adolece una enfermedad catastrófica.

En primera instancia, el Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil aceptó la demanda como consecuencia de la vulneración de derechos constitucionales y ordenó que se cumpla con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Presentados sendos recursos de apelación, tanto por la parte accionante como por la institución demandada, la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante sentencia del 06 de septiembre de 2013, aceptó el recurso de apelación presentado por la parte accionada y revocó la sentencia subida en grado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 382-2013, misma que en su parte pertinente señala:

> (...) sin enunciar ningún derecho constitucional que haya sido violado, por lo que no existe consecuentemente violación de derecho constitucional alguno; CUARTO.- El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional determina.- 'Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales'.- Por estas consideraciones que anteceden, esta Sala Segunda de lo Penal y Transito de la Corte Provincial del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, revoca la sentencia venida en grado y declara sin lugar la acción de protección propuesta por la Sra. Odont. Ligia Caicedo Antepara (...)

Argumentos planteados en la demanda y derechos presuntamente vulnerados

La accionante manifiesta que el juez de primer nivel concedió la acción de protección que planteó, al constatar la vulneración de su derecho a la igualdad, tomando en consideración, además, la atención prioritaria a la que en su criterio tiene derecho debido a su enfermedad catastrófica. Señala que presentó, al igual que la parte accionada, un recurso de apelación de la sentencia del juez *a quo*, sin que sus pretensiones hayan sido atendidas por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas.

En este sentido, dado que en su criterio la Sala *ad quem* no tomó en cuenta sus argumentos esgrimidos en el recurso de apelación y resolvió exclusivamente el

recurso planteado por la parte accionada, a decir de la accionante, la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 382-2013, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Así también, como efecto de la decisión judicial que impugna, considera vulnerado el "principio de acción afirmativa" para las personas de atención prioritaria, previsto en el artículo 11 numeral 2 segundo inciso de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La accionante solicita que mediante sentencia se declare lo siguiente:

> (...) se deje sin efecto jurídico: **I)** la sentencia dictada en el caso No. 0382-2013, por los Jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas; y, en consecuencia, se tutele mis derechos constitucionales a la acción afirmativa para las personas de atención prioritaria, prevista en el artículo 11 numeral 2, inciso segundo, en concordancia con el artículo 35 de la Constitución de la República, así como el derecho de protección, llamada también el derecho a la jurisdicción, estatuido en el artículo 75 de la Constitución de la República, **II)** Se deje en firme la sentencia expedida el 09 de abril de 2013, a las 09:40, por el Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, caso No. 037-2013.

Contestación a la demanda

Los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas fueron legalmente notificados mediante oficio N.º 0013-AAMA-SUS-CC-2014 del 11 de abril de 2014, conforme lo dispuesto en auto del 10 de abril de 2014 a las 11:50, para que en el plazo de diez días presenten un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección; no obstante, a pesar de haber transcurrido el plazo concedido, no comparecieron con su informe.

Comparecencia de terceros interesados

Procuraduría General del Estado

El abogado Francisco Falquez Cobo, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en representación del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 22 de abril de 2014 a las 15:23, se limita a señalar casilla constitucional.

Ex rector del Colegio Militar "Teniente Hugo Ortiz"

El coronel de Estado Mayor, Carlos Gaibor Benavidez, exrector del Colegio Militar Teniente Hugo Ortiz, mediante escrito del 26 de noviembre de 2013 a las 16h23, compareció al presente proceso para manifestar lo siguiente:

Que en la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, no se desconoce ningún derecho, pues en ella se expresa que la acción de protección no procede cuando de los hechos no se desprenda que existe violación de derechos constitucionales, por tal razón se revoca la sentencia venida en grado y se declara sin lugar la acción propuesta.

Afirma que la acción de protección fue resuelta en razón de que la accionante posee una enfermedad catastrófica y no porque haya existido vulneración de normas constitucionales; adicional a ello, indica que la institución no ha violado ningún derecho constitucional que pudiera atentar contra la vida digna, que asegure la salud, alimentación o servicios, ya que ante su enfermedad se le prestó toda la ayuda posible, como la otorgación de licencias, horario flexible y se le cancelaron todas sus remuneraciones.

Recalca que la institución demandada no ha negado el pago de indemnizaciones, pero que es una institución que se rige por autogestión y que los valores que ingresan son administrados a través del Ministerio de Finanzas, entidad que ejerce el control y autoriza los desembolsos, previo la presentación de informes y justificativos; y en la actualidad no existe disponibilidad presupuestaria para los casos de indemnizaciones por jubilación por vejez o invalidez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el caso concreto, la accionante impugna la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 382-2013.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución de la República; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la inobservancia de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, que es la Corte Constitucional.

Determinación y resolución del problema jurídico a ser resuelto

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo del siguiente problema jurídico:

1. **La sentencia dictada el 06 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, y el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, respectivamente?**

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En tal virtud, la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita comporta un derecho de las personas de acceder a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta forma, se configura el derecho de manera integral, en donde los jueces asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de cada proceso.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador[1] se ha referido a la tutela judicial efectiva como:

> (...) la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías, **obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses sin más limitaciones que las previstas en la Constitución y la Ley** (...). (Resaltado fuera del texto).

De esta forma, la tutela judicial efectiva es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional[2] en el siguiente sentido:

> ... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de **acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley**, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, **acceso a la jurisdicción, debido proceso** y eficacia de la sentencia. (El resaltado no forma parte del texto).

Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

Elementos de la tutela judicial efectiva

Para iniciar el análisis constitucional, esta Corte confrontará las actuaciones judiciales en el caso *in examine* con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva,

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 110-13-SEP-CC, caso N.° 0690-12-EP.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 117-14-SEP-CC. Caso N.° 1010-11-EP. Quito, 6 de agosto de 2014.

conforme lo expuesto en líneas previas, para determinar si la decisión judicial impugnada vulnera el mencionado derecho.

Como quedó anotado, el primer elemento de la tutela judicial efectiva es el **acceso** a los órganos judiciales. Del caso *sub examine* se desprende que el juez séptimo de lo Civil del Guayas expidió sentencia el 09 de abril de 2013 a las 09:40, la cual fue legalmente notificada a las partes. Posteriormente, con fecha 12 de abril de 2013, la parte accionada, a través del Dr. Santiago Medranda Jordan, coordinador general de Asesoría Jurídica y delegado de la ministra de Defensa Nacional, interpuso recurso de apelación, al igual que la Procuraduría General del Estado. Asimismo, el 14 de mayo de 2013, la accionante, Ligia Caicedo Antepara, recurrió la sentencia de primera instancia, siendo este recurso concedido por el juez séptimo de lo Civil del Guayas con fecha 12 de junio de 2013 a las 10:35, razón por la cual se ordenó que el expediente sea remitido a la Corte Provincial.

Bajo esta circunstancia se observa que ante la interposición del recurso de apelación por parte de la accionante no existió obstaculización alguna para el acceso a la segunda instancia, toda vez que luego de presentado su recurso, el juez *a quo* lo concedió disponiendo su remisión a una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia, para el conocimiento del mismo. Así, de la revisión del proceso se evidencia que se ha verificado el cumplimiento del primer elemento de la tutela judicial efectiva, como es el acceso a la segunda instancia.

Ahora bien, el segundo elemento de la tutela judicial efectiva es el sometimiento de la actividad judicial a las disposiciones constitucionales y legales, esto es, a través de un debido proceso para obtener respuestas debidamente motivadas en derecho respecto a las pretensiones e intereses de las partes. En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva guarda relación con otro de los derechos de protección previstos en la Constitución de la República, como es el debido proceso y sus garantías, dentro de las cuales se encuentra la motivación. Por lo que esta Corte Constitucional, en virtud de la interdependencia[3] entre los derechos previamente enunciados, procederá a analizar si la decisión objeto de la presente acción cumple con una adecuada motivación.

La motivación es una garantía de fundamental importancia para la tutela de un debido proceso, en tanto exige que todas las autoridades públicas justifiquen las razones por las cuales establecen una resolución para cada caso concreto. La Corte Constitucional, para el período de transición, así como la Corte Constitucional del

[3] Constitución de la República: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, **interdependientes** y de igual jerarquía." (Resaltado fuera del texto)

Ecuador, han establecido en reiteradas ocasiones que para que una sentencia se encuentre debidamente motivada, es necesario que se cumplan los requisitos de: a) razonabilidad, b) lógica y c) comprensibilidad .

Así, en la sentencia N.° 121-14-SEP-CC, esta Corte[4] precisó:

> (...) razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social.

En el caso concreto, la Corte Constitucional procederá a verificar que la decisión judicial impugnada cumpla con los tres requisitos señalados, considerando que la misma proviene de una acción de protección que tiene como objetivo principal el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales.

Análisis de motivación

La legitimada activa señala que la sentencia objeto de la presente acción no toma en consideración ni analiza los argumentos presentados en el recurso de apelación por ella interpuesto, lo cual, en su criterio, produce la vulneración de la tutela judicial efectiva y como consecuencia de esto, la transgresión de otros derechos constitucionales.

De la revisión de la decisión judicial impugnada se evidencia que los antecedentes de la misma se refieren a los argumentos planteados por la accionante en la demanda de primera instancia, una breve referencia a la sustanciación por parte del juez de primer nivel y una breve referencia a que se "(...) ha interpuesto recurso de apelación (...)", sin especificar que fueron ambas partes procesales las que interpusieron este remedio procesal. En cuanto a la parte considerativa de la sentencia, la Sala se pronuncia, en primer lugar, respecto de su competencia; en segundo lugar, sobre el objeto de la acción de protección; en la consideración tercera se limita a exponer respecto de la situación laboral de la accionante y su pretensión en la acción de protección, concluyendo sin efectuar mayor análisis que en la demanda presentada se plantearon los argumentos "(...) sin enunciar ningún derecho constitucional que haya sido violado, por lo que no existe consecuentemente violación de derecho constitucional alguno (...)" Finalmente, la consideración cuarta se limita en la cita del artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 121-14-SEP-CC, caso N.° 0523-12-EP.

Para verificar si la decisión judicial cumple con el parámetro de razonabilidad, se debe considerar que la causa *a quo* se trata de una acción de protección, establecida en el artículo 88 de la Constitución de la siguiente forma:

> Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Dicho de otro modo, la acción de protección es el mecanismo procesal eficaz para declarar la vulneración de derechos y ordenar la reparación de los mismos. Para tal efecto, al juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales "... le corresponde (...) verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria"[5].

En este sentido, al tratarse de una acción de protección, los jueces que actúan con competencia constitucional tienen la labor de argumentar detalladamente las razones por las cuales en determinado caso existe o no la vulneración de derechos constitucionales, pues lo contrario implica una inobservancia al mandato constitucional establecido en el artículo 88 y una errónea aplicación de la garantía jurisdiccional.

Para determinar si la decisión judicial impugnada cumple con el parámetro de razonabilidad, esta Corte Constitucional analizará específicamente la aplicación de dos normas relacionadas con las garantías jurisdiccionales. En primer lugar, el artículo 86 de la Constitución de la República, que determina las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales, en su numeral 2 literal **c**, prevé que estas "Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, **y sin necesidad de citar la norma infringida**..." (Resaltado fuera del texto).

La disposición citada ratifica el papel que deben cumplir los jueces que conocen y resuelven garantías jurisdiccionales, las cuales, por su naturaleza y por su objeto de protección, obligan a los órganos judiciales a analizar detalladamente todas las

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

circunstancias fácticas y a emplear los mecanismos hermenéuticos adecuados para concluir de forma sustentada en cada caso si existen vulneraciones a derechos, sin que la presunta falta de indicación de la norma infringida pueda considerarse válidamente la *ratio* para rechazar una acción de protección.

En el caso *in examine,* la sentencia impugnada no contiene un razonamiento por parte de los jueces que permita colegir si existe o no una vulneración de derechos constitucionales, pues la argumentación se limita a considerar brevemente los antecedentes de la causa y se concluye que al no haberse enunciado ningún derecho infringido, no existe vulneración alguna de derechos, careciendo del sustento jurídico necesario para llegar a la mencionada conclusión e incumpliendo la norma común que rige a las garantías jurisdiccionales contenida en el artículo 86 numeral 2 literal c del texto constitucional, la cual era aplicable a la acción de protección que dio origen a la presente acción.

En segundo lugar, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prevé los principios procesales de la justicia constitucional, determina:

> 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. **En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.** (Resaltado fuera del texto).

Es decir, al juez constitucional le corresponde plasmar detallada y minuciosamente los razonamientos y fundamentos jurídicos por las cuales adoptan determinada decisión en las sentencias, pero además deben considerar los argumentos expuestos por las partes, caso contrario no existiría una adecuada motivación. De la revisión de la sentencia impugnada se evidencia que pese a que la accionante también recurrió la decisión de primera instancia, no se encuentra referencia alguna de sus argumentos y en particular de su aducida situación de vulnerabilidad, con lo cual los jueces omitieron pronunciarse sobre los argumentos relevantes que constan en los procesos de primera y segunda instancia, inobservando de este modo el principio de orden procesal que debe ser aplicado en el marco de la justicia constitucional.

En definitiva, por las consideraciones expuestas, la decisión judicial impugnada no se funda en las disposiciones constitucionales y legales aplicables a la acción de protección, incumpliendo así el parámetro de razonabilidad.

En cuanto a la lógica que debe guardar la sentencia, se evidencia que al haber llegado a una conclusión como la ya expuesta, es decir, que no existe vulneración a ningún

derecho constitucional, sin haber contrapuesto todos los argumentos presentados en el proceso y sin una adecuada sustentación jurídica conforme a la naturaleza de la acción de protección, no se cumple con aquel parámetro, dado que no se cuenta con premisas que contengan los elementos necesarios que justifiquen aquella conclusión.

Finalmente, sobre el parámetro de la comprensibilidad, esta Corte Constitucional debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia derivan a la postre en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo.

Por este motivo, se concluye que no se ha verificado el pleno cumplimiento del segundo elemento que compone la tutela judicial efectiva, es decir, la tramitación conforme al debido proceso a través de la observancia de las disposiciones constitucionales y legales y la obtención de una respuesta motivada por parte de los órganos judiciales.

En cuanto al tercer elemento de la tutela judicial efectiva, que guarda relación con la ejecución de la sentencia, esta Corte se abstiene de pronunciarse, toda vez que la impugnación por parte de la accionante se relaciona con la tramitación a través de un debido proceso para obtener respuestas debidamente motivadas, previamente analizado.

De igual manera, en relación a la presunta vulneración del artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional se exime de realizar su análisis debido a que esta sería consecuencia de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, aducida por la accionante y examinada en los párrafos precedentes.

Por consiguiente, la decisión judicial impugnada, al no cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no se encuentra adecuadamente motivada, lo cual implica una vulneración al debido proceso, y además, en el caso *sub examine,* a la tutela judicial efectiva, pues las personas acuden al sistema judicial esperando obtener luego de la tramitación de cada proceso, una decisión motivada y fundada en derecho que proteja sus derechos e intereses, lo cual en la presente causa no ha ocurrido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, y al debido proceso en la garantía a la motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República, respectivamente.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.

3. Como medidas de reparación se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 382-2013.

   3.2 Disponer el resorteo de la causa con la finalidad de que otra sala resuelva los recursos de apelación de conformidad con los preceptos contenidos en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Constitucional

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade; sin contar con la

presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire en sesión del 11 de febrero de 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ppch/ccp

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1962-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 26 de febrero del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1962-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis, veintisiete y veintiocho días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 038-15-SEP-CC de 11 de febrero del 2015, a los señores: Ligia Caicedo Antepara en la casilla constitucional 714 y en el correo electrónico napoleondiaz60@hotmail.com; Crnel. Marcial Arévalo, rector de la Unidad Educativa Militar "Teniente Hugo Ortiz Garcés" en la casilla constitucional 593 y en el correo electrónico ab.conchita@hotmail.com; Ministerio de Defensa Nacional en la casilla constitucional 060; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0856-CCE-SG-NOT-2015, a quienes además de devolvieron el expediente 037-2013 de primera instancia y 0382-2013 de segunda instancia; presidente de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 0857-CCE-SG-NOT-2015; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 078

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LIGIA CAICEDO ANTEPARA	**714**	CRNL. MARCIAL ARÉVALO, RECTOR DE LA UNIDAD EDUCATIVA MILITAR "TNTE HUGO ORTIZ GARCÉS"	**593**	**1962-13-EP**	SENTENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2015
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	**060**		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		
COLOMBIA MARÍA PÉREZ DE BORJA	**1201**	JOSÉ EDUARDO CHEING FLORES, PROCURADOR JUDICIAL DEL BANCO DEL PACÍFICO S.A.	**141**	**2110-11-EP**	AUTO DE VERIF. CUMPLIMIENTO
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**		

Total de Boletas: **(07) Siete**

Quito, D.M., febrero 26 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 26 FEB. 2015
Hora: 15:29
Total Boletas: 7

Marlene Mendieta

De: Marlene Mendieta
Enviado el: sábado, 28 de febrero de 2015 15:04
Para: 'napoleondiaz60@hotmail.com'; 'ab.conchita@hotmail.com'
Asunto: Notificación Sres. Ligia Caicedo Antepara, ab.conchita@hotmail.com
Datos adjuntos: 1962-13-EP-sen.pdf

GUÍA DE ENVÍOS

Servicio: EMS	Fecha: 2015-02-26	Hora: 15:00:19	EN618580752EC
Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2015-02-12981827	Id Local:	

REMITENTE

Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424
Número de Identificación: 1760001960001	Tipo de identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO		
Referencia:		
Teléfonos:	E-mail: macacela@cce.gob.ec	

No. Items:	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:
1			

Descripción del contenido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA 1962-13-EP

CLIENTE

DESTINATARIO

Nombre: AB. PEDRO ALARCON, COORDINADOR REGIONAL DEL GUAYAS DE LA CORTE CON.		
Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: GUAYAS	Ciudad/Cantón: GUAYAQUIL	Parroquia:
Dirección: TORRES DE LA MERCED, 13VO, OFICINA N°3, CALLES CÓRDOVA 810 Y VÍCTOR MANUEL RENDÓN NOTIFICACIÓN SENTENCIA 1962-13-EP		
Referencia: NOTIFICACIÓN SENTENCIA 1962-13-EP		
Teléfonos: 042308786	E-mail:	

Nombre:			Firma:
Fecha:	Hora:	CI:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	**Usuario:** marlene mendieta	EN-13424-2015-02-12981827
	Fecha: Día 26 | Mes 02 | Año 2015	Hora: Horas 15 | Minutos 00	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación: 1760001980001

Tipo de Identificación: RUC

Provincia: PICHINCHA

Ciudad/Cantón: QUITO

Parroquia:

Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail: macaceia@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVÍOS

Total de envios:	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
1			

Lote No. 1358008

Referencia del Lote: AB. PEDRO ALARCON, COORDINADOR REGIONAL DEL GUAYAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 26 FEB. 2015

Hora de recogida (24h00):

Total de envios recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVIOS LOCALES:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

CDE-OPE-FR022

Para consultas o requerimientos comuniquese al: 1700 CORREO (267 736) / **Email:** servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 26 del 2015
Oficio 0860-CCE-SG-NOT-2015

Abogado
Pedro Fabricio Alarcón Vega
COORDINADOR REGIONAL DE GUAYAS, LOS RÍOS Y GALÁPAGOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
Torres de la Merced, 13vo, Oficina N°3, Calles Córdova 810 y Víctor Manuel Rendón
Telf: 042-308-786
Guayaquil

De mi consideración:

Adjunto a la presente, sírvase encontrar los oficios 0856-CCE-SG-NOT-2015 y 0857-CCE-SG-NOT-2015, a fin de que se sirva notificar a las personas señaladas en los mencionados documentos. Una vez cumplida dicha diligencia, devuélvase la documentación a esta Secretaría.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el día de hoy 24/02/2015
a las 11:32
Por: Ab. Mariana Morante
Anexos:
Firma Responsable

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 26 del 2015
Oficio 0856-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 038-15-SEP-CC de 11 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1962-13-EP, presentada por Ligia Caicedo Antepara, a la vez devuelvo el expediente 037-2013, constante en 174 fojas útiles de primera instancia y el expediente 0382-2013, constante en 39 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: df4e130c-f6d9-4754-ec32-12456e63d306

..SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS

No. proceso: 09122-2013-0382(1) Juez(a): DIAZ RUILOVA DEMOSTENES

Recibido el dia de hoy viernes veinte y siete de febrero del dos mil quince, a las: trece horas y treinta y seis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	remite expediente	CORTE CONSTITUCIONAL .-REMITE EXPEDIENTE EN TRES CUERPOS(DOS CUERPOS DE PRIMERA INSTANCIA NE 174 FS Y UN CUERPO DE SEGUNDA INSTANCIA EN 39 FS), MEDIANTE OF N° 856-CCE-SC-NOT-2015, ADJUNTA OCHO COPIAS CERTIFICADAS

PAREDES ZORRILLA INGRID TATIANA
RESPONSABLE DE SORTEOS

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 26 del 2015
Oficio 0857-CCE-SG-NOT-2015

Señor Presidente
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 038-15-SEP-CC de 11 de febrero de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1962-13-EP, presentada por Ligia Caicedo Antepara, referente a la acción de protección 382-2013, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO
27 FEB 2015
HORA: 13h29 ANEXOS: (8)
USUARIO: ..... MÓDULO: .....

Ab. Ingrid Paredes
Corte Provincia Guayas